



**EXPEDIENTE N°** : 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CARLOS MIGUEL EGG GSTIR, ISABEL INÉS GIRALDO FASIL DE EGG, NICACIO MARTÍN DELGADO CASTRO, MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA, TEODORO JUAN ALCALÁ MATEO, JORGE LUIS DE SOUZA FERREIRA GARCÍA, JOSE ANTONIO DE SOUZA FERREIRA GARCÍA y VICTOR RAUL CHUMBIAUCA BAUTISTA<sup>1</sup>.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO INFORMAL - PLANTA DE HARINA DE PESCADO, RESIDUOS Y/O DESCARTES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 MULTA  
 ARCHIVO

H.T 2017-I01-021352

Lima, 19 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 631-2018-OEFA/DAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, los Escritos con Registro N.º 087840 y N.º 088165 del 26 de octubre de 2018, el Escrito N.º 088638 del 29 de octubre de 2018; el Informe Técnico N.º 896-2018-OEFA/DAI/SSAG del 9 de noviembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 11 al 12 de mayo del 2017, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) al establecimiento industrial pesquero informal (en adelante, **EIPI**) ubicado en Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos recogidos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0020-5-2017-14<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 5 de julio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el señor Miguel Augusto Montero de la Piedra (en adelante, **Sr. Montero**) habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



<sup>1</sup> Los señores se encuentran identificados con DNI números 10630404, 04305907, 08353444, 09492792, 08416913, 09994171, 07875070 y 21800438, respectivamente.

<sup>2</sup> Páginas 18 a 23 del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 a 8 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1880-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de noviembre del 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**) notificada a los días 22, 24, 29 y 30 de noviembre; y 4 de diciembre del 2017<sup>5</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP**<sup>6</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra **Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg, Nicacio Martín Delgado Castro, Miguel Augusto Montero De La Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis De Souza Ferreira García y José Antonio De Souza Ferreira García**, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante Escrito con Registro N° 2017-E01-90008<sup>7</sup>, presentado con fecha 14 de diciembre de 2017, el señor Miguel Augusto Montero De La Piedra (en adelante, el **Sr. Montero**), Jorge Luis De Souza Ferreira García (en adelante, **Sr Jorge Ferreira**) y Jose Antonio De Souza Ferreira García (en adelante, el **Sr. José Ferreira**) presentaron conjuntamente sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) al presente PAS.
5. Mediante Escrito con Registro N° 2018-E01-14463<sup>8</sup>, presentado con fecha 13 de febrero del 2018, el señor Nicacio Martín Delgado Castro (en adelante, el **Sr. Delgado**) presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al presente PAS.
6. Por Resolución Subdirectoral N° 708-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> del 17 de agosto de 2018, notificada a los administrados el 20 y 21 de agosto del 2018<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), se varió el presente procedimiento sancionador administrativo, a efectos de incluir al señor **Victor Raúl Chumbiauca Bautista** (en adelante, el **Sr. Chumbiauca**).
7. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 709-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> del 20 de agosto de 2018, notificada a partir del 20 de agosto de 2018<sup>12</sup>, se amplió el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador hasta el 22 de noviembre de 2018.



<sup>4</sup> Folios 53 a 55 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 56 a 72 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM vigente desde el 22 de diciembre del 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

<sup>7</sup> Folios 75 a 83 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 93 a 94 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 127 a 131 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 135 a 152 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 132 a 134 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 153 a 190 del Expediente.





8. Mediante Escrito con Registro N° 2018-E01-077327<sup>13</sup>, presentado con fecha 19 de setiembre del 2018, los señores Carlos Miguel Egg Gstyr (en adelante, **el Sr Egg**) y Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg (en adelante, **la Sra. Giraldo**) presentaron conjuntamente sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos III**) al presente PAS.
9. Al respecto, mediante las Cartas N.° 3264-2018-OEFA/DFAI, N° 3265-2018-OEFA/DFAI, N° 3266-2018-OEFA/DFAI, N° 3267-2018-OEFA/DFAI, N° 3268-2018-OEFA/DFAI, N° 3269-2018-OEFA/DFAI, N° 3270-2018-OEFA/DFAI y N.° 3271-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup> la SFAP remitió a los administrados, el Informe Final de Instrucción N.° 631-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>15</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral I y II.
10. El 26 de octubre del 2018<sup>16</sup>, el Sr. Egg y la Sra Giraldo, conjuntamente, presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos IV**).
11. El 26 de octubre del 2018<sup>17</sup>, el Sr. Delgado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos IV**).
12. Del mismo modo, el 29 de octubre del 2018<sup>18</sup>, el Sr. Chumbiauca presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos V**).
13. A través del Informe Técnico N° 896-2018-OEFA/DFAI/SSAG<sup>19</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
14. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión del presente Informe, el señor **Teodoro Juan Alcalá Mateo** (en adelante, **el Sr. Alcalá**), no ha presentado escrito de descargo alguno a la Resolución Subdirectoral I y II ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

**CUESTIÓN PREVIA:****Sobre la falta de notificación de la Resolución Subdirectoral I al Señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista**

15. En el Escrito con Registro N° 2018-E01-082996 del 11 de octubre de 2018, el Sr. Chumbiauca, indicó que no se le habría notificado la Resolución Subdirectoral I,



Folios 191 a 204 del Expediente.

Folios 229 a 246 del Expediente.

- 15 Folios 213 al 224 del Expediente.

- 16 Escrito con Registro N.° 87840. Folios 247 al 249 del Expediente.

- 17 Escrito con Registro N.° 88165. Folios 250 al 254 del Expediente.

- 18 Escrito con Registro N.° 88638. Folios 255 al 257 del Expediente.

- 19 Folios 258 a 264 del Expediente.





lo cual constituiría una transgresión a lo establecido en el principio del debido procedimiento.

16. Al respecto, se debe indicar que el principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso<sup>20</sup>, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 246<sup>21</sup> del TUO de la LPAG, como un principio del procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros.
17. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica<sup>22</sup>.
18. Con relación a la presunta falta de remisión de la Resolución Subdirectoral I, por parte de esta Subdirección, corresponde indicar que, de la revisión del Escrito de Descargos V, se aprecia que el Sr. Chumbiauca, expuso sus argumentos de defensa encaminados a desvirtuar los hechos imputados en el presente PAS.
19. Al respecto, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el Artículo 27° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, con relación al saneamiento de las notificaciones

<sup>20</sup> Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(...)





defectuosas, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución.

20. Por tanto, a través de la presentación del Escrito de Descargos V, el administrado realizó actuaciones procedimentales que permiten acreditar que tuvo conocimiento oportuno de la Resolución Subdirectoral I.
21. De lo expuesto, se concluye que desde el inicio del presente PAS en contra de el Sr. Chumbiauca se ha resguardado el derecho del administrado a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas, otorgándosele las garantías y el plazo legalmente establecido en el **RPAS** para que presente los descargos que considere pertinentes en salvaguarda de los derechos inherentes al debido procedimiento.
22. De manera concordante a dicho principio, en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto en la resolución de primera instancia, los administrados podrán interponer el recurso administrativo que estimen conveniente dentro de los plazos establecidos por el TUO de la LPAG.
23. Por lo expuesto, se aprecia que en el presente PAS no se ha vulnerado el derecho de defensa del Sr. Chumbiauca, garantizándose en todo momento su derecho a un debido procedimiento.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### Marco normativo procedimental: Procedimiento ordinario y procedimiento excepcional

24. La aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, se realiza en concordancia con las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
25. El marco normativo previo excluye de su aplicación a las infracciones imputadas que se subsumen en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, referidos a infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia<sup>24</sup>.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

<sup>24</sup> LEY N° 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS  
CAPITULO III, MEDIDAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN MATERIA AMBIENTAL



26. En esa línea, el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias establece lo siguiente:

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

(...)

**"Artículo 2°.** - *Procedimientos sancionadores en trámite*

**Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:**

(...)

**2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.**

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

27. Por tanto, de verificarse la existencia de una infracción administrativa que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia, entonces se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, **el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales.** Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo **no será de aplicación a los siguientes casos:**

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





28. Caso contrario, de verificarse la existencia de una infracción administrativa distinta a las señalada en el párrafo anterior, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
29. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución a la que se alude en el párrafo anterior suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**Marco normativo procedimental aplicable a los hechos imputados:  
Procedimiento ordinario y procedimiento excepcional**

30. El primer hecho imputado que se detalla en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I, consiste en que los administrados desarrollan actividades productivas pesqueras (procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
31. Por tanto, bajo el marco normativo procedimental descrito en el acápite anterior, al coincidir el hecho imputado N° 1 con el literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 –en tanto los administrados no contarían con un instrumento de gestión ambiental–, las normas procedimentales que corresponde aplicar a este supuesto de infracción administrativa es el ordinario; es decir, aquel que dispone la imposición de la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento), sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



En cuanto al segundo hecho imputado que se detalla en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I, referente a que los administrados negaron el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIPI, en la medida este supuesto infractor difiere de los supuestos contemplados en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, le resulta aplicable las normas procedimentales del procedimiento excepcional en el cual corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

33. Teniendo en cuenta que la primera resolución a la que se alude en el párrafo anterior suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR





**IV.1. Hecho imputado N° 1: Los administrados desarrollan actividades productivas pesqueras (procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.**

a) Obligación ambiental de los administrados

34. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no es posible iniciar la ejecución de ningún proyecto de actividades o servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas o permitirles, concederlas o habilitarlas si no se cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente.
35. En esa misma línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

36. En el Acta de Supervisión<sup>25</sup> correspondiente a la Supervisión Especial 2017 efectuada del 11 al 12 de mayo del 2017 al EIPI Fundo Milagritos, se consigna lo siguiente:

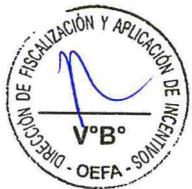
**“ACTA DE SUPERVISIÓN del 11 al 12 de mayo de 2017**

“... se observó desde el exterior del EIPI y se tomaron evidencias fotográficas y filmicas de los equipos industriales para realizar la actividad como:

- (1) poza de concreto de almacenamiento de materia prima, implementada con un transportador helicoidal hacia,
- Un (1) Cocinador con su respectiva motorización y transmisión mecánica por cadena.
- Una (1) prensa.
- Una (1) Separadora de sólidos.
- Una (1) centrífuga.
- Un (1) caldero.
- Tanques de combustible.
- Un (1) secador de fuego directo, implementado con motorización, cámara de combustión, tambor de secado, exhaustor, ciclón.
- Un (1) molino
- Dos (2) tanques de almacenamiento al parecer para almacenar caldos de prensa o agua de cola.

Precisar además que se observó desde el exterior del EIPI, a personal en trabajos de soldadura en una estructura metálica cilíndrica, que según refiere el Sr. Andrés Uchuya Lujan es un tambor de secador, asimismo se evidenció el funcionamiento de un grupo electrógeno que provee de energía eléctrica a los equipos y maquinaria del EIPI. (...)

Dado que no tuvimos éxito, preguntamos sobre su operatividad de la planta, comunicándonos que la planta está operativa en todos sus equipos y que la última vez que se proceso fue hace tres semanas. Asimismo, preguntamos cómo es que se obtienen el agua para el caldero, indicándonos que usan el agua del canal que está



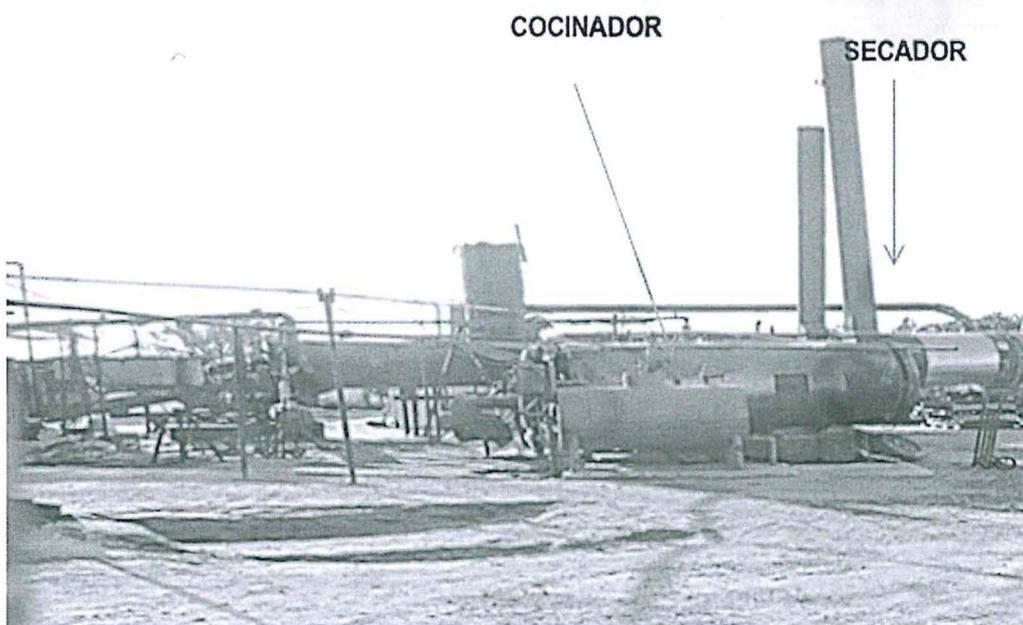
<sup>25</sup> Página 21 del Informe N° 240-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

colindante a la planta y sobre los efluentes indica que se vierten hacia el exterior del EIPI.

En nuestro recorrido por el exterior pudimos evidenciar una tubería que sale desde el exterior del EIPI por donde saldrían los efluentes industriales desde el interior hacia el exterior y que siguiendo el recorrido dejado durante su trayectoria se dispone en "lagunas artificiales" creadas por el mismo administrado.

Indicar que en el área, no se observa otras empresas que realicen actividades industriales, donde se presume que los efluentes y residuos sólidos no le pertenecen al establecimiento que fue objeto de la supervisión especial."

37. En el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la Supervisión Especial 2017, efectuada del 11 al 12 de mayo del 2017, se detectó que al interior del EIPI se desarrollan actividades productivas pesqueras, pese a no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
38. Asimismo, los hechos antes descritos, se aprecian en el panel fotográfico<sup>27</sup> que se obtuvo durante la Supervisión Especial 2017, consistentes en: (i) la instalación de equipos para el procesamiento de recursos hidrobiológicos para la obtención de harina de pescado, residuos y/o descartes, tales como un cocinador, un secador, una separadora de sólidos, un transportador helicoidal y una centrifuga, y (ii) la implementación de una tubería para el vertimiento de efluentes industriales desde el establecimiento hacia las dos (2) pozas de descarga ubicadas al exterior del EIPI. Algunas de las fotos del panel fotográfico se pueden apreciar a continuación:



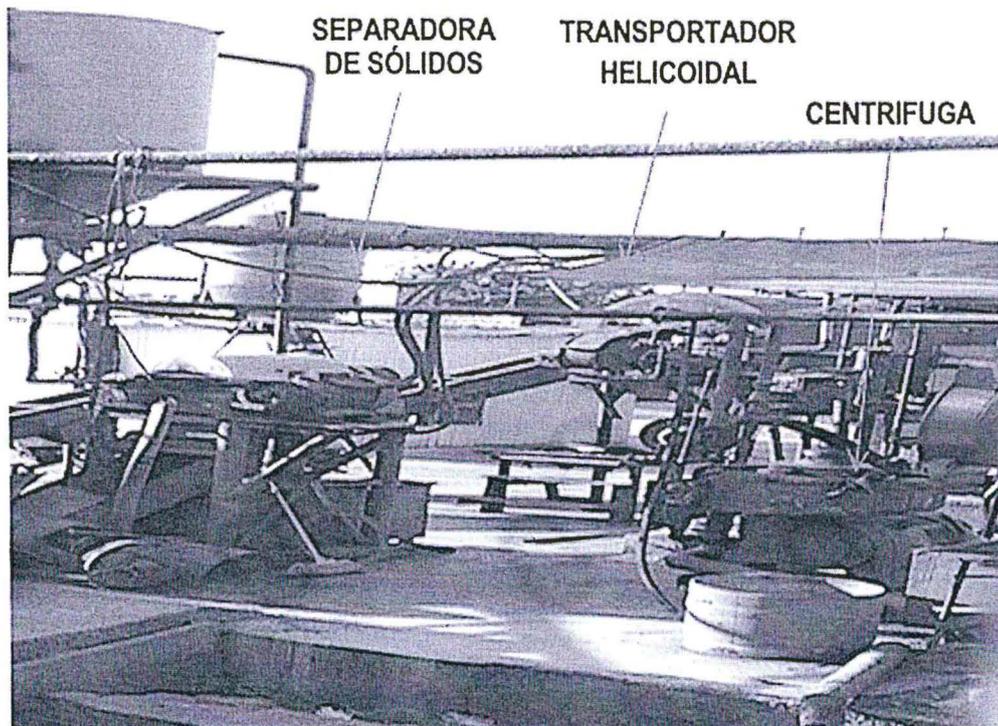
Se observa la implementación de un cocinador y un secador en el EIPI. Fuente: Foto N° 2 del Anexo N° 5, Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES.

<sup>26</sup> Páginas 1 a 14 del Informe N° 240-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente. Ver principalmente la página 13.

<sup>27</sup> Las fotografías se encuentran las páginas 1 a 14 del Informe N° 240-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

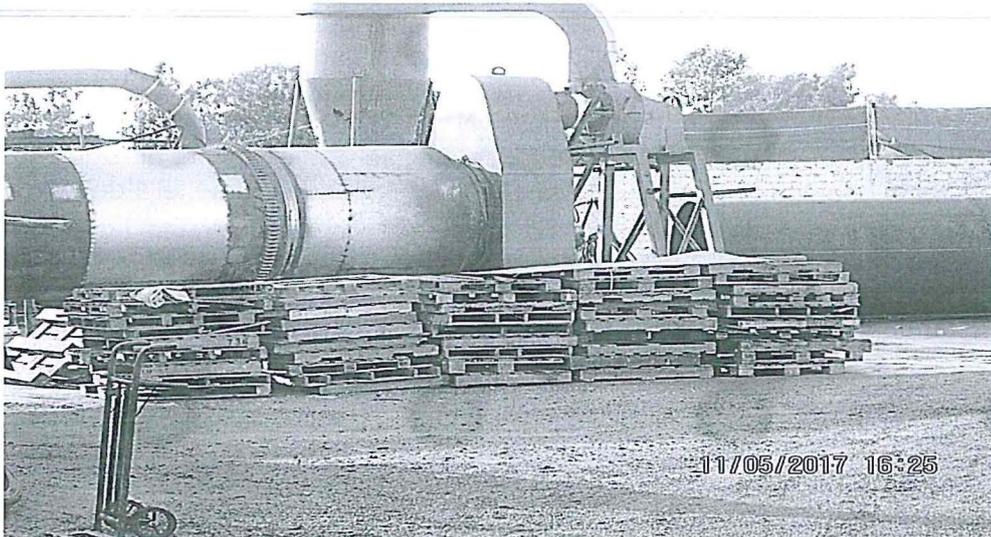


Se observa una de las pozas de descarga de efluentes al exterior del EIPI. Fuente: Foto N° 10 del Anexo N° 5, Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES.



Se observa la implementación de una separadora de sólidos, un transportador helicoidal y una centrífuga en el EIPI. Fuente: Foto N° 4 del Anexo N° 5, Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES.





Se observa la implementación de un secador de materia prima en el EIPI. Fuente: Foto N° 6 del Anexo N° 5, Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES.



Se observa una tubería para el vertimiento de efluentes industriales, desde el EIPI hacia el exterior. Fuente: Foto N° 8 del Anexo N° 5, Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES



39. A partir de la información consignada y las vistas fotográficas que forman parte del Acta de Supervisión, se concluye que existen evidencias técnicas (implementación de equipos y una tubería de descarga de efluentes) que demuestran que en el EIPI Fundo Milagritos realizó la actividad industrial pesquera consistente en el procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental – IGA, conducta que configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.

**Respecto a la responsabilidad del señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista**



40. El presente hecho imputado refiere a desarrollar actividades productivas pesqueras (procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.



41. Sobre el particular, cabe resaltar que, de acuerdo al Artículo 981° del Código Civil, los copropietarios están obligados a concurrir a las cargas y gravámenes que afecten el bien común. En esa medida, ocupándonos de un hecho imputado cuyo incumplimiento se verifica en un predio determinado, la



responsabilidad de las actividades pesqueras que se lleven a cabo en este debe recaer sobre sus copropietarios, en tanto tienen el dominio sobre el bien.

42. De la revisión de la Partida Registral N° 1105732<sup>28</sup> correspondiente al predio en el cual se ubica el EIPI Fundo Milagritos, se verifica que el Sr. Egg y la Sra. Giraldo adquirieron el predio en el año 2007, posteriormente, el 1 de febrero de 2013 transfirieron el 14.22% de este a favor del Sr. Delgado, quien a su vez con fecha 7 de diciembre del 2017 -es decir, con posterioridad a la Supervisión Especial 2017- transfirió su porcentaje sobre el predio a favor del Sr. Chumbiauca.
43. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Especial 2017, la condición de copropietarios del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos, la reúnen únicamente el Sr. Egg, la Sra Giraldo – lo cual fue reconocido por estos en su Escrito de Descargos IV- y el Sr Delgado, pero no el Sr. Chumbiauca, por lo que **corresponde recomendar el archivo de la responsabilidad del Sr. Chumbiauca en este extremo del presente PAS.**
44. Por lo expuesto anteriormente, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en el descargo presentado por el Sr. Chumbiauca, en este extremo. No obstante, se tendrá en consideración la actual copropiedad del predio por parte del Sr. Chumbiauca, a efectos de determinar el dictado la medida correctiva correspondiente.

**Respecto a la responsabilidad de los señores Miguel Augusto Montero De La Piedra, Jorge Luis De Souza Ferreira García, José Antonio De Souza Ferreira García Montero y Teodoro Juan Alcalá Mateo**

45. Ahora bien, por Escrito con Registro 2016-E01-082479<sup>29</sup> de fecha 13 de diciembre de 2016 presentado en el Expediente N° 495-2016-OEFA/DFSAI/PAS, el Sr Egg y la Sra Giraldo manifestaron que, en su calidad de propietarios del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos, arrendaron dicho bien inmueble a los señores Montero, Alcalá, Jorge De Souza y José De Souza por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2008 y el 30 de mayo de 2009, adjuntando copia certificada del contrato de alquiler del inmueble.
46. Adicionalmente, en el escrito antes señalado, el Sr. Egg y la Sra Giraldo manifestaron que celebraron la compraventa de la maquinaria instalada en el EIPI Fundo Milagritos con los señores Montero, Alcalá, Jorge De Souza y José De Souza con fecha 31 de mayo de 2008, a fin de acreditar lo manifestado adjuntaron copia certificada del contrato de compraventa.
47. Al respecto, es preciso mencionar que la calidad de arrendatarios del predio de los señores Montero, Alcalá, Jorge De Souza y José De Souza, a partir de la revisión de la copia certificada del Contrato de Alquiler del Fundo Milagritos<sup>30</sup> celebrado entre el Sr. Egg y la Sra. Giraldo, en su calidad de propietarios, data del año 2008 hasta el 30 de mayo de 2009.
48. Por tanto, durante la Supervisión Especial 2017, los señores Montero, Alcalá, Jorge De Souza y José De Souza ya no se constituían como arrendatarios del inmueble, toda vez que del referido contrato se desprende que este culminaría



<sup>28</sup> Folios 37 a 38 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 21 a 36 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 26 y 27 del Expediente.



el 30 de mayo de 2009, salvo se acuerde la renovación del mismo, situación que no ha sido alegada por ningún administrado ni tampoco ha sido acreditada.

49. A mayor abundamiento, en el Escrito de Descargos I, los señores Montero, Jorge De Souza y José De Souza, coincidentemente, manifiestan que arrendaron el inmueble donde se ubica el Fundo Milagritos, pero que este culminó el 30 de mayo de 2009.
50. De lo manifestado por los señores Egg, Montero, Jorge De Souza, José De Souza y la señora Giraldo mediante los documentos descritos anteriormente y aportados por estos, se puede concluir que a la fecha de la Supervisión Especial 2017, los señores Montero, Jorge De Souza, Alcalá y José De Souza no mantenían su condición de arrendatarios del inmueble donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos.
51. De otro lado, respecto a la posesión de la maquinaria industrial ubicada en el EIPI Fundo Milagritos se tiene que, de conformidad con los Artículos 912° y 2021° del Código Civil<sup>31</sup>, la maquinaria industrial ubicada en el EIPI Fundo Milagritos al momento de la Supervisión Especial 2017, no constituye un bien mueble registrable que por ende se pueda identificar inequívocamente a su propietario, sino que por el contrario, constituye un bien mueble no registrables cuya propiedad se reputa respecto de quien los posee, salvo prueba en contrario.
52. Asimismo, en el Escrito de Descargos I, los señores Montero, Jorge De Souza y José De Souza, coincidentemente indicaron que los derechos respecto de aquella maquinaria industrial los cedieron en un 25% cada uno a favor de un tercero con fecha 15 de diciembre de 2010, acompañando copia certificada de la cesión de derechos<sup>32</sup>, por lo que alegan no tener responsabilidad en los hechos imputados en el presente PAS.
53. Al respecto, cabe precisar que el documento privado de cesión de derechos -referido en el párrafo precedente- obra en copia certificada cuya legalización de firmas se realizó notarialmente con fecha 2 de enero de 2017, lo cual brinda certeza respecto de la fecha en la cual el Notario Público realizó la legalización de la copia del documento, mas no certifica en modo alguno la celebración del contrato en cuestión; toda vez que no ha sido elevada a escritura que de fe pública sobre su celebración, por tanto se trataría de un documento privado.
54. Aunado a lo anterior argumentado, no obra en el Expediente medio probatorio alguno que permitan distinguir a los titulares efectivos de la posesión de la maquinaria industrial ubicada en el EIPI Fundo Milagritos al momento de la Supervisión Especial 2017.
55. En tal sentido, la posesión de la maquinaria industrial ubicada en el EIPI Fundo Milagritos al momento de la Supervisión Especial 2017, únicamente se puede inferir que la ejercían los copropietarios del predio en el que se hallaban, que



<sup>31</sup> CÓDIGO CIVIL, CAPITULO CUARTO, Presunciones Legales, Presunción de propiedad, Artículo 912°.- El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

Actos o títulos no inscribibles

Artículo 2021°.- Los actos o títulos referentes a la sola posesión, que aún no han cumplido con el plazo de prescripción adquisitiva, no son inscribibles.

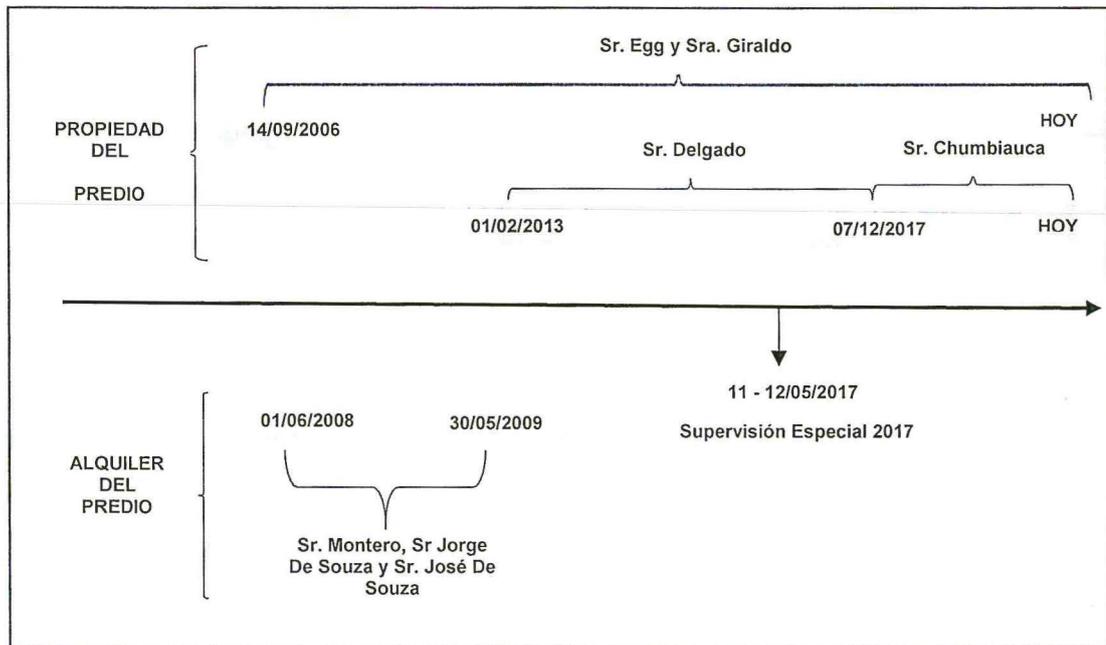
<sup>32</sup> Folios 265 al 268 del Expediente. Documento incorporado al presente PAS que ha sido presentado en el Expediente cautelar signado con el N° 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS -MC.





conforme se señaló anteriormente, a partir de la información contenida en la Partida Registral N° 1105732, eran el Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Delgado.

56. En consecuencia, los señores Montero, Jorge de Souza, José De Souza y Alcalá al momento de la Supervisión Especial 2017 no se constituían como propietarios, ni arrendatarios del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos, ni como poseedores de la maquinaria industrial hallada en el EIPI Fundo Milagritos; es decir, no contaban con condición alguna que los relacione con los hechos imputados en el presente PAS, por lo que corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo respecto a los señores Montero, Jorge De Souza, José De Souza y Alcalá.**
57. Los hechos considerados en el presente acápite respecto de la propiedad del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos y la posesión de la maquinaria industrial hallada en el referido EIPI, se puede apreciar gráficamente en la siguiente línea de tiempo:



c) Análisis de los Descargos al hecho imputado N° 1

58. Ahora bien, el Sr. Egg y la Sra. Giraldo argumentan en sus Escritos de Descargos III y IV, lo siguiente:

- (i) Que el espacio de terreno correspondiente al 14.22% del predio del cual son copropietarios no les pertenece ni tampoco las maquinarias ubicadas en este, conforme se podría desprender de las vistas fotográficas de la planta que se encuentra cercada,
- (ii) No existe vínculo societario con los propietarios del EIPI,
- (iii) Que han perdido la posesión del terreno del EIPI al ser vendido a los "nuevos propietarios",
- (iv) No residen en el distrito donde se ubica el EIPI hace varios años, y
- (v) No han podido realizar la independización del 14.22% del terreno vendido y reconocen ser propietarios del predio.

59. Respecto del argumento (i) esgrimido en el párrafo precedente, cabe señalar que conforme al Artículo 970° del Código Civil, la copropiedad determina la pertenencia por cuotas ideales, no determinadas; por tanto, siendo que no existe independización alguna del bien según lo señalado por el Sr Egg y la Sra





Giraldo en sus Escritos de Descargos II y IV, así como de lo que se desprende de la Partida Registral N° 1105732, lo argumentado por los administrados no resulta oponible ni desvirtúa la responsabilidad del presente hecho imputado

60. Con relación a los argumentos (ii) y (iii), respecto de la inexistencia de una vinculación societaria con quienes serían los “nuevos propietarios” del Fundo Milagritos, se debe señalar que este no resulta relevante, dado que en el presente caso, se atribuye la responsabilidad respecto de la conducta infringida a los propietarios o copropietarios del bien, siendo este el caso del Sr Egg y la Sra Giraldo; y, toda vez que tampoco han acreditado el deslinde de su responsabilidad con quienes serían los responsables de dicha actividad informal, pese a que esta se realiza en su predio respecto del cual cuentan con el 85.78% de sus acciones y derechos.
61. Del argumento (iv) expuesto por los administrados, se debe indicar que no residir en el distrito en el cual se encuentra el EIPI, no desvirtúa o deslinda su responsabilidad respecto de la conducta infringida por cuanto no menoscaba la condición del Sr Egg y la Sra Giraldo, como copropietarios del predio donde se ubica el EIPI y en el cual se realiza la conducta imputada.
62. Finalmente, en cuanto al argumento (v), el Sr Egg y la Sra Giraldo, ratifican su condición de copropietarios del predio donde se realiza la conducta imputada materia de análisis y la ausencia de independización de alguna parte del mismo predio, lo cual coadyuva a la verificación de la propiedad y por ende la existencia de responsabilidad del Sr. Egg y la Sra. Giraldo, contrariamente, a desvirtuarla o deslindarla.
63. Por su parte, el Sr. Delgado en sus Escritos de Descargos II y V, señaló lo siguiente:
- (i) Negó haber realizado actividad de procesamiento pesquera en el EIPI bajo análisis,
  - (ii) Que el 7 de diciembre de 2017 transfirió la propiedad del predio en cuestión al Sr Chumbiauca; por tanto, no podría imputársele la propiedad del EIPI, toda vez que el porcentaje de propiedad que ostenta es respecto de cuotas ideales del predio
  - (iii) Que se habría soslayado el principio de causalidad que vincula a quien realiza la conducta omisiva o activa infringida, toda vez que no existe medio probatorio alguno que acredite su responsabilidad y debería primar la presunción de inocencia y que la carga de la prueba está a cargo de la Administración.



64. Aunado a ella, cabe indicar respecto a lo esgrimido en los ítems (i) y (ii) vinculados a la atribución de responsabilidad del Sr. Delgado, corresponde reiterar lo señalado anteriormente respecto de los descargos presentados por el Sr Egg y la Sra. Giraldo en los considerandos 43 al 46, con relación a que la copropiedad del bien inmueble determina la pertenencia por cuotas ideales, no determinadas, por lo que ello no resulta oponible ni desvirtúa la responsabilidad de los copropietarios.

65. Además que en el presente caso, se atribuye la responsabilidad respecto de la conducta imputada a los propietarios o copropietarios del bien, siendo que en el caso del Sr. Delgado se verifica que al momento de la Supervisión Especial 2017, conforme consta de la Partida Registral N° 1105732; y, toda vez que este tampoco ha acreditado el deslinde de su responsabilidad con quienes serían los responsables de dicha actividad informal, pese a que esta se realiza en el predio respecto del cual contaba con el 14.22% de sus acciones y derechos.





66. En este sentido, se ha respetado el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del Artículo 246<sup>33</sup> del TUO de la LPAG, por cuanto se vincula la conducta infractora con quien es propietario del bien inmueble donde se realiza esta, por cuanto en tanto tiene el dominio del predio resulta responsable de lo que se realice en aquél, salvo que acredite un eximente de su responsabilidad, situación que no se ha acreditado por parte del Sr Delgado.
67. Asimismo, se debe precisar que la conducta imputada ha quedado acreditada conforme a lo señalado en el acápite anterior, en virtud a los medios probatorios recabados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017; por tanto, se ha desvirtuado la presunción de inocencia, así como cumplido con acreditar la carga probatoria que corresponde a la Autoridad Administrativa.
68. Respecto del argumento (iii), con relación a que se habría omitido aplicar el principio de culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad que correspondería es subjetiva y no objetiva, es preciso mencionar que, sobre el principio de culpabilidad<sup>34</sup> en el marco de la potestad sancionadora, el Numeral 10 del Artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva.
69. Sobre el particular, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>35</sup>.
70. Bajo este contexto, teniendo en consideración que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de la conducta<sup>36</sup>. Por tanto,



<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*10. Culpabilidad- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*



<sup>35</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

*"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva*

*Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*



<sup>36</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de*



una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

71. Por lo antes expuesto, y en mérito a lo señalado en el acápite anterior en cuanto a que existen evidencias técnicas (implementación de equipos y una tubería de descarga de efluentes) que demuestran que en el EIPI Fundo Milagritos se realiza la actividad industrial pesquera consistente en el procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos, sin contar con IGA, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de al Sr. Egg, Sra. Giraldo y el Sr. Delgado en este extremo del presente PAS.**

#### IV.2. Hecho imputado N° 2: Los administrados negaron el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIPI

##### a) Obligación ambiental de los administrados

72. De conformidad con lo establecido en el Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio.

73. Habiéndose definido la obligación ambiental de los administrados en la normativa legal vigente, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

##### b) Análisis del hecho imputado N° 2

74. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante la Supervisión Especial 2017, no se permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI, conforme se detalla a continuación:

#### ACTA DE SUPERVISIÓN del 11 al 12 de mayo de 2017

*“Siendo las 16:15 horas del día 11 de mayo del 2017, el equipo de supervisores del OEFA (...) nos apersonamos al Establecimiento Industrial Pesquero Informal – EIPI, ubicado en el Fundo “Milagritos”, sector San Luis (...)*

*Tratando de conseguir la atención y notificar nuestra presencia en el lugar, procedimos a tocar el portón metálico por alrededor de 15 minutos, siendo atendidos en la puerta por el señor que contesta al nombre de Andrés Uchuya Lujan identificado con DNI 75883629, quien se presentó como operador de caldero y guardián del establecimiento, indicándonos que no tenía autorización para permitirnos el ingreso y que cualquier gestión se realiza con el administrador de la planta a quien dará aviso de nuestra presencia.*

*(...)*

*Siendo cerca de las 17:00 procedimos a retirarnos dejando el encargo al Sr. Andrés Uchuya Lujan que comunique nuestra presencia y de nuestro retorno para el día siguiente al encargado de la planta.*



*demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)*





*Procedimos a regresar el día 12 de mayo, siendo las 15:30 horas (...) con la finalidad de accedernos al ingreso para cumplir con la supervisión especial, pero nos negaron el ingreso por segunda vez.*

*Siendo las 16:15 horas del día 12 de mayo del 2016, procedimos a retirarnos del lugar."*

75. Por lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que no se permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable, conducta que configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
76. El presente hecho imputado que refiere a facilitar el ingreso al personal supervisor del OEFA al establecimiento pesquero, es una obligación ambiental, que recae en el titular de la licencia de operación cuando se trata del desarrollo de actividades industriales formales.
77. En el presente caso, conforme se advierte de lo actuado con ocasión del análisis del hecho imputado N° 1, se trata del desarrollo de actividades pesqueras sin contar con un instrumento de gestión ambiental, por lo que se trata de un establecimiento pesquero informal.
78. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 981° del Código Civil, los copropietarios están obligados a concurrir a las cargas y gravámenes que afecten el bien común. En esa medida, ocupándonos de un hecho imputado cuya contraparte conlleva que se brinde las facilidades de ingreso al predio donde se ubica el EIPI, su cumplimiento recae sobre los copropietarios del predio en el cual el EIPI desarrolla sus actividades.
79. En esa medida, en el presente hecho imputado, corresponde reiterar el análisis efectuado respecto de la propiedad del predio donde se ubica el EIPI, así como los descargos presentados y analizados, que se encuentran en los considerandos 42 a 55 de la presente resolución.
80. Cabe precisar que si bien del Contrato de Compraventa de maquinaria industrial instalada en el Fundo Milagritos celebrado entre el Sr. Egg, la Sra. Giraldo, el Sr. Alcalá y otros, se advierte que el Sr. Alcalá es propietario de un porcentaje (25%) respecto de dicha maquinaria; y, dicho administrado no ha formulado descargo alguno al respecto en el presente PAS, por tanto, la condición de copropietario de la maquinaria situada en el Fundo Milagritos no enerva la conducta infractora bajo análisis, en tanto dicha condición no lo faculta para decidir respecto del ingreso al predio donde se encuentra ubicado el EIPI Fundo Milagritos.
81. En ese entendido, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo respecto a Sr. Montero, Sr. Alcalá, Sr. Jorge De Souza y Sr. José De Souza**, toda vez que estos no mantenían la condición de arrendatarios del Fundo Milagritos, por lo que no contaban con alguna condición que los relacione con el presente hecho imputado en el presente PAS.
82. Ahora bien, respecto de los argumentos adicionales esgrimidos por el Sr. Delgado respecto del presente hecho imputado, corresponde indicar que la inexistencia de relación con el EIPI se encuentra desvirtuada en cuanto es copropietario del bien inmueble en donde este se encuentra.



38

Páginas 3 (reverso) a 5 y 13 del Informe N° 240-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.



83. Por otro lado, en relación al argumento del Sr. Delgado referido a que vendió su porcentaje del predio al Sr Chumbiauca, se debe indicar que ello no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que a la fecha de la Supervisión Especial 2017, el Sr. Delgado ostentaba la copropiedad del bien.
84. Finalmente, el Sr. Delgado señaló que no residía en el distrito de San Andrés, en el que se encuentra el EIPI; al respecto, lo argumentado no desvirtúa su condición de copropietario del bien inmueble en el que se ubica el EIPI, ni desvirtúa su facultad de determinar el ingreso del personal supervisor del OEFA al mismo.
85. Por lo antes considerado y expuesto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Delgado en el presente extremo del PAS** en su calidad de copropietarios del bien y por ende responsables de no permitir el ingreso al personal supervisor del OEFA.

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.
87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>40</sup>.



<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





88. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>41</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>42</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

42

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

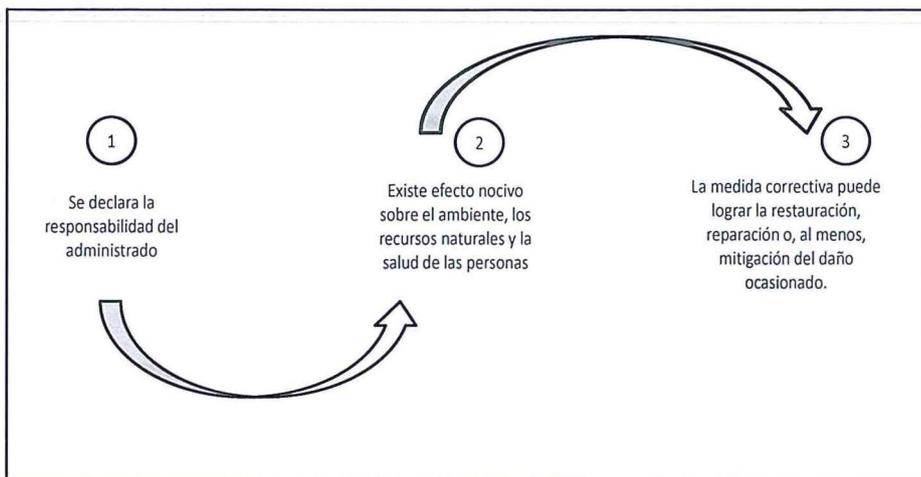
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
91. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del



<sup>44</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

92. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>46</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

93. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1. Hecho imputado N° 1

94. En el presente caso, la conducta imputada al Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Delgado está referida al desarrollo de actividades productivas pesqueras (procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos), sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

95. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que ni Sr. Egg, la Sra. Giraldo o el Sr. Delgado acreditaron contar



<sup>46</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...).

<sup>47</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)

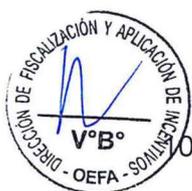
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente en el EIPI Fundo Milagritos.

96. Al respecto, se tiene que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Delgado implementen las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) establecer un programa de monitoreo para monitorear los diversos parámetros de medición, (ii) realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros; generando el daño potencial de afectación a la flora, fauna y vida y/o salud de las personas.
97. Cabe indicar que, el Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Delgado generarían diversos aspectos ambientales durante las actividades pesqueras de procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos, entre ellos: (i) ruidos (provocado por el manejo y uso de diversas máquinas y/o equipos<sup>48</sup>), (ii) generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, y (iii) efluentes industriales (derivados del proceso, de la limpieza del EIPI y de los equipos<sup>49</sup>).
98. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no le permite al Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Delgado, determinar los posibles aspectos ambientales que estaría o podría generar producto de la actividad las actividades pesqueras de procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos que se desarrolla en el Fundo Milagritos y por ende no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.
99. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
100. En ese sentido, los administrados no han acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
101. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar a los administrados el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.



Folio 6 del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES

De acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión, en el Fundo Milagritos se encuentra los siguientes equipos y/o máquinas: cocinador con su respectiva motorización y transmisión mecánica por cadena, una prensa, una separadora de sólidos, una centrífuga, un caldero, un secador de fuego directo, implementado con motorización, cámara de combustión, tambor de secado, exhaustor, ciclón; un molino.

Véase las fotografías 8, 9 y 10 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 240-2017-OEFA/DS-PES en las que se aprecia el área colindante del EIPI, por donde se evacuarían los efluentes con carga orgánica hacia las pozas artificiales hechas por el propio establecimiento industrial.



102. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, los administrados no han acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
103. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Los administrados desarrollan actividades productivas pesqueras (procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos) sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el EIPI Fundo Milagritos hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuada por la Autoridad Supervisora, a cuenta y cargo de los señores Egg, Giraldo, Alcalá y Chumbiauca, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, el Sr Egg, la Sra Giraldo y el Sr Delgado deberán remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre parcial, total, temporal o definitivo del EIPI Fundo Milagritos a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en el Fundo Milagritos que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales de los administrados, así como por el representante legal.</p> <p>En caso de que los administrados obtengan la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberán adjuntar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>



104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Delgado a realicen: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal,



o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en el EIPI Fundo Milagritos, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en el EIPI y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.

105. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
106. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Delgado presenten el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

#### V.2.2. Hecho imputado N° 2

107. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que los administrados no permitieron el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIPI, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.
108. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.1, se advierte que ni el Sr. Egg, la Sra. Giraldo o el Sr. Delgado han acreditado la corrección del hecho imputado, toda vez que no obra evidencia de que hayan implementado las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en el EIPI permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del referido establecimiento informal, a fin de facilitar las acciones de supervisión en posteriores supervisiones.
109. Al respecto, es preciso señalar que el hecho imputado impidió a la Autoridad Administrativa ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro de su competencia.
110. Conforme a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
111. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, los administrados no han acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
112. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar a los administrados el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
113. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, los administrados no han





acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

114. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

**Tabla 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el EIPI (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, el señor Egg, la señora Giraldo y el señor Delgado deberán remitir esta Dirección, un informe técnico detallado que contenga:</p> <p>(i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento de que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.</p> <p>(ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas</p> <p>(iii) A fin de verificar el resultado de la capacitación y/o comunicación realizada por el administrado a todo el personal que labore en la EIPI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al referido EIPI, el señor Egg, la señora Giraldo y el señor Delgado deberán remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.</p>

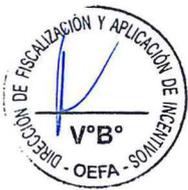




115. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el Sr. Egg, la Sra Giraldo y el Sr Delgado, en tanto copropietarios vigentes del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos, adecúen su conducta y cumplan con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones del EIPI, durante las acciones de supervisión que realice la autoridad competente.
116. Asimismo, a efectos de establecer plazos razonables, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

117. La Resolución Subdirectorial precisó que de acuerdo al código 3.2 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientas (200) UIT y hasta un máximo de doscientas (20 000) UIT.
118. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD del 15 de febrero de 2018, se aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, en el cual el artículo 7° contempla el supuesto en que el administrado no haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental, ni para el inicio de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental”, conforme a lo previsto en el Artículo 6°, el cual califica la infracción administrativa como muy grave y señala que es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.
119. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



120. Cabe precisar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>51</sup>.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

51

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Procedimiento Sancionador





121. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
122. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 896-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>52</sup>.

### VI.3.1 Fórmula para el cálculo de la multa

123. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>53</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

124. La fórmula es la siguiente<sup>54</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:



#### Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

<sup>53</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>54</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

### VI.3.2 Graduación de a multa

#### a) Beneficio Ilícito (B)

125. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
126. En el escenario de cumplimiento, los administrados llevan a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente, el cual consiste en un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
127. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 14,711.71<sup>55</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico<sup>56</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
128. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>57</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
129. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por desarrollar actividades industriales pesqueras (procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. <sup>(a)</sup>	US\$ 14,711.71
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento <sup>(c)</sup>	16
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 17,305.37
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.26



<sup>55</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (EIA-Sd) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), a la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>56</sup> Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

<sup>57</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 56,400.70
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sup>(f)</sup> <sub>2018</sub>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>13.59 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.  
 (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (mayo 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el Informe Técnico.  
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

130. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 13.59 UIT.

**b) Probabilidad de detección (p)**

131. Se considera una probabilidad de detección alta de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 11 al 12 de mayo del 2017.

**c) Factores de gradualidad (F)**

132. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

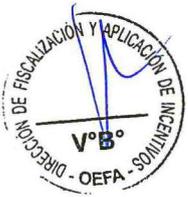
133. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental implica por lo menos un riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

134. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

135. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

136. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

137. Asimismo, se considera que el desarrollo de actividades de procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos sin contar con el instrumento de gestión ambiental podría afectar la salud de las personas, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 102%.





138. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>58</sup> de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
139. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.10 (210%)<sup>59</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>110%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>210%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**d) Valor de la multa propuesta**

140. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 38.05 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13.59 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	210%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>38.05 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

141. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>60</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior

<sup>58</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, cuyo nivel de pobreza total es 20%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>59</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

<sup>60</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

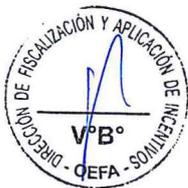
(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

142. Al respecto, cabe señalar que a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por los administrados. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
143. Por tanto, luego del análisis del incumplimiento materia del presente PAS, la multa calculada asciende a **38.05 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martín Delgado Castro** respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1880-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Miguel Augusto Montero De La Piedra, Jorge Luis De Souza Ferreira García, José Antonio De Souza Ferreira García, Teodoro Juan Alcalá Mateo y Victor Raúl Chumbiauca Bautista** por las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1880-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martín Delgado Castro** con una multa ascendente a TREINTA Y OCHO y 05/100 (**38.05**) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1880-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martín Delgado Castro** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 5°.-** Informar a **Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martín Delgado Castro**, que la medida correctiva ordenadas por la autoridad administrativa en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas





Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.** - Apercibir a **Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martín Delgado Castro**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.**- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.**- Informar a **Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martín Delgado Castro**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>61</sup>.

**Artículo 9°.**- Informar a **Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martín Delgado Castro**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.**- Informar a los administrados que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 11°.**- Informar a los administrados que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>61</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



**Artículo 12°.-** Informar a los administrados que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 13°.-** Notificar a los administrados, el Informe Técnico N° 896-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 14°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martín Delgado Castro** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

EMC/VSCHA/ecspa

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



H